

Señor.

**JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

**Ref.** proceso declarativo No. 110014003044-2023-00817-00

Demandantes:

MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES  
JULIAN ARDILA QUIASUA.  
MAGDA ISABEL PAREDES JAUREGUI.  
LEONOR ISABEL QUIASUA RINCON.  
YANETH MILEIDY VILLAMIZAR PAREDES.  
ADIS YAJAIRA VILLAMIZAR PAREDES.  
NATALY MELÉNDEZ PAREDES.

Demandados:

CLINICA DE LA MUJER S.A.S. Nit. 800.117.564-8  
COMPENSAR E.P.S. Nit. 860.066.942-7  
CLINICA DEL COUNTRY. HOY INVERCLINCO S.A.S. Nit.  
860.001.474-2

**(RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN)**

FRANCISCO RINCON BELTRAN, mayor, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 19'359.345 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 109.731 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de los demandantes de la referencia, a través del presente escrito me permito presentar ante Usted, recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra del auto proferido por este Despacho en la fecha del 11 de septiembre y publicado en el estado del día 12 de septiembre de 2024, dentro del cual se rechaza la demanda por no cumplir el requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados, cuando este sí se cumplió con los demandados CLINICA DE LA MUJER S.A.S. y COMPENSAR E.P.S.

**HECHOS**

1. INVERCLINCO S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el auto de admisión de demanda, alegando que esta entidad no fue convocada para la audiencia de conciliación previa, como requisito de procedibilidad para demandar; en su solicitud pide **se rechace la demanda respecto de su representada.**
2. Dentro del expediente aparece el acta de conciliación como requisito de procedibilidad denominada CONSTANCIA DE NO CONCILIACION POR NO ACUERDO No. 007, del CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA contenida en 4 folios. A este Centro de Conciliación fue remitida nuestra solicitud de conciliación radicada ante LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
3. Se observa claramente dentro de este documento de conciliación, en su folio 4, que los convocados fueron dos, 1) CLINICA DE LA MUJER

S.A.S identificada con Nit. Numero 800117564-8 y 2) ADMINISTRADORA EL COUNTRY.

4. En Representación de la CLINICA DE LA MUJER S.A.S. participó en la audiencia de conciliación la Doctora YURY PATRICIA PINZON BENAVIDES, lo cual se registra en la constancia de no acuerdo emitida por el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA en la fecha del 12 de enero de 2023. **Prueba esto que se cumplió el requisito de procedibilidad con la CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**

A continuación me permito pegar el inciso segundo de la página 4 de la constancia de no conciliación titulado CONVOCADOS y que reposa dentro del expediente.

**CONVOCADOS:** La entidad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S**, identificada con Nit número 800117564-8, representada por su apoderada judicial **YURY PATRICIA PINZON BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.627.563, con tarjeta profesional de abogado número 353.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien comparece empleando los medios electrónicos, mediante la plataforma Google Meet.

5. Dentro del expediente después del acta mencionada donde aparece la CLINICA DE LA MUJER como participante en la conciliación, aparece el acta o constancia de no acuerdo emitida por la Procuraduría General de la Nación, fechada el día 13 de junio de 2023, señalando como convocado a COMPENSAR EPS. **Prueba esto que se cumplió el requisito de procedibilidad con COMPENSAR EPS.**
6. Según el numeral 3 de las consideraciones del auto que rechaza la demanda, el Despacho sin haber hecho una revisión juiciosa del expediente, consideró que no se cumplió el requisito de procedibilidad para ninguno de los demandados, así lo manifestó:

*3º) De los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, y el inciso 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, resulta clara la voluntad del legislador de exigir el agotamiento de dicho requisito, previo a acudir a la jurisdicción.*

*Así las cosas, como quiera que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad para este trámite frente a todos los convocados, y advertida la falencia no fue subsanada, no queda camino distinto al de revocar el auto objeto de censura y, en su lugar, rechazar la demanda. (cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Además dice que advertida la falencia no se subsana. No existe un auto que haya advertido dicha falencia. La única subsanación de demanda la solicitó el Despacho del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, quien inadmitió y admitió la demanda y no se pronunció sobre el requisito de procedibilidad, porque las actas que prueban el cumplimiento del requisito están anexos a la demanda. A continuación me permito transcribir lo solicitado en la subsanación de demanda por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, cuyo auto reposa dentro del expediente.

1. INDIQUE el domicilio de las partes. (num.2º del art.82 del C.G.P.)
2. APORTE los registros de nacimiento de las señoras MAGDA YURLEIDY VILLAMIZAR PAREDES y ADIS YAJAIRA VILLAMIZAR PAREDES en archivo PDF LEGIBLE.
3. ALLEGUE el documento que acredite parentesco civil entre MAGDA YURLEIDY VILLAMIZAR PAREDES y JULIAN ARDILA QUISUA. Lo anterior, con el fin de justificar la comparecencia y legitimación de este último a reclamar perjuicios.
4. ANEXAR certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas (art. 85 del C.G.P.)
5. ACREDITE el apoderado que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. SEÑALE la fuente de información del correo electrónico de las demandadas y adjunte la evidencia correspondiente (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

7. PRESENTE la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores. (art.6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LUZ STELLA AGRAY VARGAS  
Jueza

7. Los demandados CLINICA DE LA MUJER S.A.S. y COMPENSAR E.P.S. Contestaron demanda sin pronunciarse respecto del requisito de procedibilidad, porque al haber participado de dicha conciliación tienen copia del acta de Constancia de no acuerdo.

**En conclusión, no se puede rechazar la demanda por falta del requisito de procedibilidad, por el solo hecho de que frente a uno de los demandados no se cumple el requisito, mientras que frente a los otros dos demandados CLINICA DE LA MUJER y COMPENSAR EPS si se cumplen y prueba de ello son las respectivas actas o constancias de participación expedidas por Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía y por la Procuraduría General de la Nación las cuales reposan dentro del expediente.**

El rechazo de la demanda se tiene que dar solamente respecto de quien no fue convocado a la audiencia como requisito de procedibilidad, en este caso INVERCLINCO S.A.S., tal y como lo solicita esta entidad en el recurso, **“se rechace la demanda respecto de mi representada”**

**Debe observarse que las tres entidades demandadas, son tres personas jurídicas completamente distintas. Así como INVERCLINCO S.A.S. no tiene que ver con ADMINISTRADORA EL COUNTRY tampoco CLINICA DE LA MUJER y COMPENSAR no tienen nada que ver con INVERCLINCO S.A.S.**

De acuerdo a los hechos narrados, solicito respetuosamente lo siguiente:

#### **PETICION**

1. Se sirva revocar el auto de fecha 11 de septiembre de 2024 y publicado en el estado del 12 de septiembre de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por considerarse que no se cumplió el requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados, y en consecuencia se declare el rechazo de la demanda solamente respecto de INVERCLINCO S.A.S., continuando con el curso del proceso respecto de los otros dos demandados.
2. En caso de que el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente o no se atiende, desde este momento interpongo como subsidiario el de APELACION ante el superior.

#### **PRUEBAS**

- Los documentos anexos a la demanda integrada, en especial los folios 75 al 78 donde aparece al acta de constancia de no conciliación en la cual participo CLINICA DE LA MUJER S.A.S. Emitida por el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA en la fecha del 12 de enero de 2023

- También los folios 79 al 82 donde aparece al acta de constancia de no acuerdo en la cual participo COMPENSAR E.P.S. Emitida por el centro de conciliación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en la fecha del 13 de junio de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente recurso en los artículos 318, 320, 321 y 322 del C.G.P.

### **NOTIFICACIONES**

Las que figuran en el acápite de las notificaciones de la demanda

Aten,



FRANCISCO RINCÓN BELTRÁN  
C.C. No. 19.359.345 de Bogotá  
T. P. No. 109.731 del C.S. de la J.  
Carrera 6 No. 11-54 oficina 521 Bogotá D. C.  
Tel. 316 387 78 43  
Email: [accjuridicas@hotmail.com](mailto:accjuridicas@hotmail.com)

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION- DECLARATIVO 2023-817

ACCIONES <accjuridicas@hotmail.com>

Lun 16/09/2024 8:49

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA -.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de accjuridicas@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo.

En el adjunto recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación  
Proceso verbal No. 2023-817

**FRANCISCO RINCON BELTRAN**

**Acciones Jurídicas E.A.T.**

carrera 6 # 11-54

Oficina 521

Bogotá D. C.

Cel: 3163877843